

PÁGINA WEB

Dentro de la causa signada con el No 612-2009-J.DQT-CR.- Se hace conocer lo siguiente:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de julio de 2009; las 21h00- **CAUSA No 612-2009. VISTOS:** Llega a este Tribunal la impugnación a los resultados numéricos de la elección de Alcalde del cantón Santa Ana, provincia de Manabí, interpuesta por el señor Ángel Ramón Mieles Arteaga, en calidad de candidato a Alcalde del mencionado cantón y provincia, por la Alianza conformada por el Movimiento Manabí Primero y Movimiento Municipalista por La Integridad Nacional, listas 65-24. Adjúntese al proceso la Resolución PLE-TCE-354-18-06-2009 y el oficio N° 217-P-TCE, de 19 de junio de 2009, por lo que se llama a integrar este Tribunal al Ab. Douglas Quintero Tenorio, por licencia concedida a la señora jueza Dra. Alexandra Cantos Molina. **ANTECEDENTES.-** El accionante manifiesta que ha solicitado a la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 28 de abril y 13 de mayo de 2009, tramite sus denuncias a través de las cuales hicieron conocer varias irregularidades, y *"...que violentaron la transparencia del proceso electoral del día 26 de Abril del presente año, tales como la (sic) inconsistencias en diversas juntas receptoras del voto en los diferentes recintos del Cantón..."* que también *"se encontraron inconsistencias numéricas en algunas actas donde aparecen 531 electores cuando en realidad el padrón electoral tiene 250..."* sin que hayan recibido ninguna respuesta. En base a ello, acude directamente a este Tribunal para impugnar *"...la alcaldía del Cantón Santa Ana de la Provincia de Manabí exigiendo que se habrán (sic) las urnas en su totalidad para transparentar la voluntad de un pueblo incomodo los hechos suscitados (sic)"*. En el expediente se encuentran las denuncias del 28 de abril y 13 de mayo de 2009 (fojas 1 a 4), a las que se refiere el recurrente, observándose que en ambos documentos, los peticionarios -señor Ramón Mieles, en su calidad de candidato a Alcalde y señor Carlos Bergman, en su calidad de Presidente Provincial por el Movimiento Manabí Primero- solicitan se los reciba en audiencia pública para demostrar los hechos denunciados. Por ello -previo a avocar conocimiento- mediante providencia de 13 de julio de 2009 (foja 5), este Tribunal dispuso: i) que el accionante determine la Resolución del organismo electoral de la cual recurre; y, ii) que la Junta Provincial Electoral de Manabí, certifique si ha resuelto algún reclamo de impugnación de resultados numéricos. En respuesta a la providencia dictada por el Juez Ponente, la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante oficio Of.058-P-GGI-JPEM-09 de 16 de julio de 2009 (foja 6), certificó que *"... revisado(s) los archivos que reposan en esta Secretaría, informó que con fecha 14 de mayo del 2009, a las 10H27 el Sr. Ramón Mieles candidato a Alcalde del cantón Santa Ana, Sr. Carlos Bergmann, Presidente Provincial del Movimiento Manabí Primero y Ab. Armando Macías, presentan en la Secretaria de este Organismo Electoral una documentación donde solicitan sean recibidos en audiencia pública, más no presentan impugnación alguna."* Por su parte, el recurrente, no cumple con lo dispuesto por el Juez Ponente, mediante providencia del 13 de julio de 2009. De los antecedentes descritos se desprende que la pretensión del accionante es impugnar los resultados numéricos proclamados para la dignidad de Alcalde en el cantón Santa Ana, provincia de

R. Ortiz

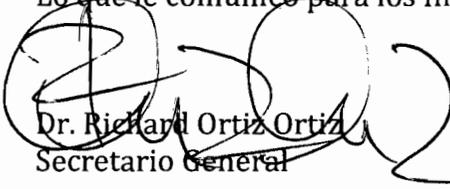
Manabí, tanto es así que solicita se abran todas las urnas. Precisada la pretensión del recurrente, es necesario que este Tribunal analice si es de su competencia entrar a tramitar y resolver la presente acción. Al respecto considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 217, 167 y 168 numeral 3 del mismo cuerpo constitucional, el Tribunal Contencioso Electoral cuenta con jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de organismos de administración electoral y, en particular, los recursos contencioso electorales de impugnación de los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 221 de la Constitución, en concordancia con el artículo 17 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. (R.O. S.S. N° 472 de 21 de noviembre de 2008). Por su parte, el artículo 21 literal e) de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, dispone que son funciones de las Juntas Provinciales Electorales *“conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños...”*, y, el artículo 19 numeral 11 de las mismas normas, establece entre las competencias del Consejo Nacional Electoral: *“Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”*. Mediante resolución No. PLE-TCE-337-21-05-2009, de 21 de mayo de 2009 (R.O. 607 de 8 de junio de 2009), el Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 31 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, que dispone que *“En el marco de sus competencias, en caso de vacíos, contradicciones o dudas en la aplicación de las normas correspondientes, el Tribunal Contencioso Electoral aplicará la Constitución y los instrumentos internacionales, y en caso de ser necesario dictará la normativa aplicable”*, expidió la normativa para aclarar las dudas que puedan surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos; resolución que fue oportunamente notificada al Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados y a las organizaciones políticas, para su debido cumplimiento y difusión, y que en su artículo 1, señala: *“De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales, los sujetos políticos podrán interponer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá, ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere el caso.”* Por su parte, el artículo 2 de la misma Resolución señala: *“De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el*

R.O. 7

recurso de impugnación, vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno."

SEGUNDO.- En el presente caso el recurrente no ejerció oportunamente su derecho de impugnación en contra de los resultados numéricos para la dignidad de Alcalde en el cantón Santa Ana, provincia de Manabí, ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, de conformidad con la normativa electoral vigente, dejando que tal derecho caducara. Por todo lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral, en uso de las atribuciones que se halla investido, se inhibe de conocer la acción interpuesta por el señor Ángel Ramón Mieles Arteaga, en su calidad de candidato a Alcalde del mencionado cantón Santa Ana, provincia de Manabí, por la Alianza conformada por el Movimiento Manabí Primero y Movimiento Municipalista por La Integridad Nacional, listas 65-24 y dispone su archivo. Con el contenido de este auto inhibitorio, notifíquese al recurrente en las casillas contencioso electorales del Movimiento Manabí Primero y del Movimiento Municipalista por La Integridad Nacional, sin perjuicio de su publicación en la página web y en cartelera visible del Tribunal Contencioso Electoral.- Cúmplase y notifíquese.- F) Dra. Tania Arias Manzano, Presidente. Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta. Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez. Dr. Jorge Moreno Yanez, Juez. Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez.

Lo que le comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General